

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. -29- de abril dos mil veintiuno (2021)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-001-2015-00473-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ORLANDO ANTONIO MURILLO SÁNCHEZ  
Demandado: SOCIEDAD QUALA S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA<sup>2</sup>

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO ANTONIO MURILLO SÁNCHEZ por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de SOCIEDAD QUALA S.A. con NIT No. 860.074.450-9, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tuluá.

Pretensiones encaminadas a declarar la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y Quala S.A., en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 C.P.), desde el 13/12/93 hasta el 07/12/10. Asimismo, la ineficacia de la renuncia presentada por el señor demandante, en el año 1999, toda vez que ésta no se efectuó de manera voluntaria y unilateral por parte del demandante, sino, por una imposición de la empresa demandada. Declarar la nulidad o ineficacia de todos y cada uno de los contratos celebrados entre Quala S.A. y el señor Murillo Sánchez, donde el demandante fungía en calidad de comprador o micro aliado y la encartada, actuaba como proveedor o contratante, toda vez que dichos contratos tenían como objeto desvirtuar la verdadera relación laboral que continuó entre las partes.

Declarar que el contrato de trabajo que vinculó al señor demandante con la demandada, terminó unilateralmente y sin justa causa por parte de la sociedad antes

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. -61- Control estadístico por secretaria.

mencionada, habiendo omitido la llamada a juicio cancelar entre el 02/08/93 y el 07/12/10 las prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones a que tenía derecho el señor Murillo Sánchez, así como afiliar al promotor de la acción al Sistema General de Seguridad Social Integral, consignar las cesantías del demandante entre los años 1999 a 2009 a un fondo; con base en las ventas mensuales realizadas por el señor Murillo Sánchez, y el porcentaje reconocido por Quala S.A., a favor del nombrado entre los años 1999 a 2010.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar prestaciones sociales y acreencias laborales causadas entre el 02/08/99 y el 07/12/10. Pagar los aportes al SGSS con los respectivos intereses de mora, cancelar en favor del demandante la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías causados durante la vigencia del contrato de trabajo e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, como pretensiones subsidiarias, deprecia la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Orlando Antonio Murillo Sánchez y Quala S.A., en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 C.P), desde el 02/08/99 hasta el 07/12/10. Asimismo, la nulidad o ineficacia de todos y cada uno de los contratos celebrados entre Quala S.A. y el señor Murillo Sánchez, donde el demandante fungía en calidad de comprador o micro aliado y la encartada, actuaba como proveedor o contratante, toda vez que dichos contratos tenían como objeto desvirtuar la verdadera relación laboral que continuó entre las partes.

Declarar que el contrato de trabajo que vinculó al señor demandante con la demandada, terminó unilateralmente y sin justa causa por parte de la sociedad antes mencionada, habiendo omitido la llamada a juicio cancelar entre el 02/08/93 y el 07/12/10 las prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones a que tenía derecho el señor Murillo Sánchez, así como afiliar al promotor de la acción al Sistema General de Seguridad Social Integral, consignar las cesantías del demandante entre los años 1999 a 2009 a un fondo; con base en las ventas mensuales realizadas por el señor Murillo Sánchez, y el porcentaje reconocido por Quala S.A., a favor del nombrado entre los años 1999 a 2010.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar prestaciones sociales y acreencias laborales causadas entre el 02/08/99 y el 07/12/10. Pagar los aportes al SGSS con los respectivos intereses de mora, cancelar en favor del demandante la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías causados durante la vigencia del contrato de trabajo e indemnizaciones del artículo 64 del CST, artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que el actor prestó sus servicios a Quala S.A. desempeñando inicialmente el cargo de *Representante de Ventas en la ciudad de Pereira entre el 13/12/93 y el 01/08/99 y con posterioridad, el de Vendedor Geográfico* hasta el 07/12/10, bajo la modalidad de micro aliado.

Aseguró que la vinculación como micro aliado exigía alquilar una bodega a la cual se llevaban los productos de Quala S.A. que se comercializaban a los tenderos y acceder a un carro para transportar dichos productos, agregando, que además de

los contratos de micro aliado, la demandada le hizo suscribir uno de prenda abierta, sobre el vehículo transportador.

Afirmó también que se le exigió en el año 2005 por parte de la accionada, una garantía hipotecaria y como no tenía inmuebles a su nombre, su esposa y otros familiares la suscribieron. Adujo que por instrucciones precisas de Quala S.A., su esposa Gloria María Salazar Jaramillo, también debía ayudarle de forma permanente en el giro ordinario de la actividad y que, para cumplir con ello, se vio en la necesidad de contratar a personas que le colaboraban con el almacenamiento y transporte de los productos.

Señaló que se suscribieron 2 contratos de "Suministro de Productos", resultando el promotor de la acción la persona encargada de comercializar los productos de la sociedad demandada en la ciudad de Tuluá, a partir del mes de agosto de 1999, a través de la figura de micro aliado, antes mencionada.

Que, como retribución de los servicios prestados, inicialmente devengó por nómina un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y comisión por ventas (diciembre de 1993 al 1 de agosto de 1999); posteriormente se le cancelaba un porcentaje diario de acuerdo con las ventas. Entre agosto de 1999 y el año 2006, el porcentaje diario fue del 10.34%, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, del 12.34%.

Manifestó que a pesar de la existencia del "Contrato de Suministro de Productos microaliados" debía cumplir órdenes, un horario y para comercializar los productos de Quala S.A. debía portar los diferentes uniformes que le entregaban.

Indicó que el objeto social principal de Quala S.A. es el de elaboración, transformación, preparación, fabricación, investigación, procesamiento, compraventa, distribución, importación, exportación, desarrollo y en general comercialización y mercadeo de toda clase de productos de consumo masivo, como son cosméticos, comestibles, farmacéuticos, de aseo personal, biogénicos, químicos, agroquímicos y forestales, asimismo la adquisición de bienes a título oneroso.

Entre las funciones que desempeñaba se encontraba: (i) garantizar la cobertura e impulso de marcas en las tiendas de las ciudades y/o municipios en donde operan las preventas, maximizando la posición competitiva frente al tendero consumidor; (ii) organizar los puntos de venta, llamados trastiendas; (iii) recorrer las rutas asignadas. Reiteró que prestó de manera personal el servicio, desempeñó sus funciones bajo la continua subordinación del empleador y sus representantes, cumplió horarios, instrucciones y directrices de estos, configurándose con ello un contrato realidad.

Que el día 07/12/10 la demandada dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido que se había configurado entre las partes y que mediante Derecho de Petición de fecha 7/09/12 solicitó a Quala S.A. el pago de los conceptos adeudados recibiendo respuesta desfavorable el día 12/09/12.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tuluá en sentencia del 14 de marzo de 2019, concluyó sobre las pretensiones en el siguiente orden:

*"PRIMERO. - DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO. -CONDENAR en costas a la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de liquidación de las costas.*

*TERCERO. - Por haber sido completamente desfavorable a la parte actora, si no fuese apelada se remitirá ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA-VALLE para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA."*

## RECURSO DE APELACIÓN (Min 42:50 y sig.)

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación argumentando que la prestación personal del servicio por parte de su poderdante se probó de manera fehaciente, Para ello, refirió que en el primer contrato suscrito entre las partes dentro del objeto se convino que: el micro aliado podrá comprar al contratante los productos alimenticios que elabore o distribuya el contratante y realizar directamente todas las gestiones que sean necesarias para revender la mercancía" de manera que la distribución de los productos debía estar a cargo de su poderdante y eso fue lo que él hizo, distribuir todos los productos que Quala S.A. le suministraba de manera directa.

Adujo que otra cosa, es que en el ejercicio de dicha obligación, la esposa le ayudara y eso nunca se omitió, destacando que si se hubiera querido hacer ver que solamente el señor Orlando Murillo fue la persona que realizó todas las actividades atinentes a la distribución de la mercancía, pues nunca se hubiera mencionado, ni en las fotos, ni en ningún documento del expediente; extrañándole que este situación le hubiera llamado la atención al juzgado, porque no se estaba ante un cuerpo glorioso que pudiera hacer de todo por él solo, es decir, arreglar la mercancía, llenar el carro, bajarla, pues esa cantidad de trabajo necesitaba un ayudante.

Destacó que el encargado de hablar con los tenderos y comercializar el producto fue él actor, pues esa fue la labor que le impusieron, agregando que incluso, cuando se accidentó le tocó conseguir una persona que lo ayudara, pero solamente le ayudó a conducir el vehículo, porque lo demás lo realizó él; de manera que de esta forma quedó acreditada la prestación personal del servicio, pese a que en otras actividades tuvo ayuda, lo cual resulta normal por parte de su apoderada. Aseveró que en ningún momento puede pensarse que la ayuda de la esposa desdibujó el contrato laboral porque refiere que la demanda es interpuesta por el señor Orlando Murillo, agregando que a lo mejor con todo lo que dijo la esposa se podría pensar que ella de forma indirecta también fue una trabajadora de Quala S.A., sin embargo, discusión no fue objeto del proceso.

Señaló que cuando se interrogó a los testigos traídos por Quala S.A. fueron enfáticos en manifestar cuales eran las labores de los vendedores de Quala S.A., asemejándose sus dichos a todo lo que tenía que realizar el actor. De conformidad con lo anterior, que éste continuara como vendedor de Quala S.A. y que con posterioridad se llamara micro aliado, sin embargo, fuera vendedor porque portaba el uniforme, ofrecía sus productos en las tiendas, manejaba una ruta que es lo que hacen los vendedores de Quala S.A., refirió que Quala S.A. no iba a entregarle una ruta al actor, se lo dijo solamente de manera verbal, es decir, coincidió la testimonial con el interrogatorio que rindió el representante de la empresa donde manifestó que se le asignó una zona y por ende si existió la asignación de la zona.

Afirmó que si existió subordinación, aclarando que hay una diferencia en un contrato de suministro, un contrato de trabajo y un contrato de consignación, agregando que cuando se estaba recepcionando la prueba testimonial, surgió una duda entre el contrato de suministro y el de consignación en razón a que los testigos de Quala S.A. expresaron que en el contrato de consignación la mercancía era de Quala S.A. porque la persona a quien le entregaban la mercancía no tenía los recursos económicos para pagarlo y que en esos eventos ellos le realizaban un inventario, realizaban visitas para verificar cómo estaba la mercancía e indicaron que en el contrato de suministro la mercancía era del cliente, no le realizaban inventarios, no había exclusividad ni subordinación, no utilizaban ningún uniforme de la empresa y que lo único que les entregaban era el material POP, manifestando que era discrecional la utilización del mismo.

De otro lado, refirió que los testigos traídos por el accionante, afirmaron que tenía un material POP para pegar; observándose en las fotos que incluso, era el demandante quien pegaba ese material. Insistió que no se estaba ante un contrato de consignación para que le pudieran hacer un inventario, y tampoco ante un contrato de suministro porque le realizaban inventarios, le daban ordenes, entonces no existe ni el uno ni el otro. Mencionó que otra cosa es que estén dentro del expediente los contratos, pero la realidad no es esa, que ello no quiere decir que se llevaran a cabo o se ejecutaron como la normatividad dice, pues estos contratos fueron una forma de disimular la verdadera relación que existió entre las partes. Frente al tema de los supervisores adujo que éstos visitaban al demandante y si bien los testigos no pudieron señalar concretamente quienes eran, si manifestaron que los vieron, agregando que el actor en su interrogatorio fue enfático en que ellos le daban las instrucciones, lo mismo su esposa.

Complementó asegurando que en el expediente aparecen unos documentos donde no se señalan supervisores, sino que se denominan como "líder micro aliado", asegurando que se trata de la misma persona, quien estaba pendiente de toda la mercancía e impartiendo ordenes al demandante. Sobre la terminación del contrato, aseguró que Quala S.A. dio por terminado el contrato en documento de fecha 07/12/10 donde refirió:

*"por medio del presente y conforme a lo pactado entre las partes en el contrato de suministro clausula séptima, la empresa Quala S.A. denominada en el contrato proveedor, ha tomado la determinación de dar por terminada de manera definitiva la relación comercial de suministro de productos Quala suscrito con usted que para efectos contractuales se denominada el comprador.*

*Lo anterior, debido al descuadre presentado el día 06/12/10 en la bitácora realizada por el líder de microaliados por valor de \$2.709.000 pesos."*

De allí, que, si le realizaban al actor inventario de forma permanente, que había un líder de micro aliados, llamándole la atención a la recurrente que le dieran por terminado el vínculo de acuerdo con la cláusula séptima cuando el fundamento no se encuentra consagrado en la cláusula séptima de ningunos de los contratos.

Agregó que en la misma carta se lee "por lo tanto, en caso de no entrega del inventario, el proveedor ejecutará las siguientes acciones legales: "d. se iniciará una denuncia penal por ocultamiento de inventario". Siendo que el demandante tenía un contrato de suministro. Adujo que existió una relación laboral que Quala S.A. no supo cómo manejarla ya que no guardó congruencia de sus dichos entre en varios documentos, que, aunque este tema es difícil la realidad es clara. Reiteró que el señor Murillo continuó laborando con Quala después del mes de agosto de 1999, y si bien es cierto no hay algún documento donde se hable de la continuidad, se debe partir de la buena fe y entender que siguió trabajando de una manera disfrazada.

Expresó que cuando le realizó el interrogatorio de parte al apoderado de Quala S.A. todas las respuestas que entregó fueron totalmente diferentes a las que se establecieron en el contrato; que Quala le imponía en el contrato al demandante que tenía que vender de acuerdo con el precio que estimara la demandada, es decir, él no podía cambiar ese precio y entonces la autonomía de este o de la persona que funge como comprador no existió. Diferente hubiera sido la sugerencia de un precio de venta, ya que la imposición desdibuja desde todo punto de vista la relación civil entre las partes.

Afirmó que su poderdante no podía hacer muchas cosas porque tenía que estar sujeto a lo que dijera Quala S.A., en ese orden de ideas si existió subordinación, prestación personal del servicio, enfatizando en que no se le cancelaron prestaciones sociales al demandante, no lo afiliaron al SGSS. Concluyó reiterando sobre la existencia de una sola relación laboral, expresando que en caso de lograr establecer cuál fue el salario del demandante, se tenga en cuenta el último devengado, encontrándose dentro del expediente la liquidación que le hicieron y con base en ella, se realice la liquidación de todas las prestaciones a que tiene derecho el ex trabajador.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos.

Al respecto la apoderada judicial de la demandada Quala S.A. refirió que quedó demostrado y probado dentro de este proceso, tanto con las pruebas documentales, los interrogatorios de parte rendidos y con los testimonios recibidos en sede de primera instancia, que entre su representada y el señor Orlando Antonio Murillo existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual terminó por

renuncia voluntaria presentada por el actor el 01 de agosto de 1999, habiendo su representada cumplido hasta esa fecha con todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, derechos que además y sin que ello signifique aceptación alguna, estarían prescritos a la luz del artículo 488 del CST.

Señaló que posteriormente en fecha 30 de noviembre de 1999, entre el demandante y Quala S.A., se suscribió un contrato de suministro – micro aliado- de naturaleza civil, que tenía como objeto la compra y reventa de los productos de su representada, en el que el actor no recibía ningún tipo de pago por parte de Quala S.A., al contrario era este quien en su calidad de microempresario tenía la obligación de pagar a Quala S.A. los valores emitidos en las facturas de venta que se generaban a su nombre; agregando que quedo probado que entre las partes no existía exclusividad alguna que lo obligara a vender solo productos de Quala S.A., ya que el actor podía vender productos de otras empresas, actuando con plena autonomía e independencia.

De acuerdo con lo anterior, tal como acertadamente adujo el A quo, no puede hablarse de continuidad laboral, pues el actor renunció a su cargo el 01 de agosto de 1999 y posteriormente, casi tres meses después, suscribió el contrato de suministro de micro aliado, destacando que las actividades desarrolladas por el actor eran diferentes unas de otras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nunca se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo tales como pago de salarios, prestación personal del servicio y subordinación para declarar la existencia de una relación laboral; al haber quedado suficientemente demostrado que lo que existió entre las partes fue una relación de carácter civil y no laboral, solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el juez de instancia.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

El *problema jurídico* consiste en establecer los supuestos de existencia del contrato de trabajo entre el accionante y la sociedad Quala S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si del mismo nació una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Lo anterior dentro del desarrollo de las materias objeto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, el que se fundamenta principalmente en exponer la existencia de una relación de trabajo ininterrumpida entre el 13/12/93 y el

07/12/10. Para tal efecto, resulta pertinente recordar que aquella vinculación entre el 13/12/93 y el 01/08/99 no estuvo en discusión que se rigió por un contrato de trabajo, y lo que es materia de controversia, es si las contrataciones civiles-comerciales –fl. 15,20; 21,26- que se suscribieron con posterioridad a éste, permiten concluir que la relación laboral única sin solución de continuidad desde la primera de las calendas hasta el 07/12/10.

En relación con el tema central esto es, si se demostró la subordinación y prestación del servicio del accionante, menciona la recurrente que en el objeto del contrato se convino que "(...) *aliado podrá comprar al contratante los productos alimenticios que elabore o distribuya el contratante y realizar directamente todas las gestiones que sean necesarias para revender la mercancía (fl.15,20)*", no obstante de la lectura de la cláusula contentiva y del documento referido no se observa que se hubiera pactado la exclusividad para el cumplimiento de la actividad como se insinúa en la alzada y tampoco podría tenerse por establecida para dar por demostrada la prestación personal del servicio por parte del actor, dado que dentro de los mismos argumentos de la apelante y las declaraciones de la cónyuge del señor Murillo Sánchez y los señores Harold Edinson Flórez Llanos y Jair Ricardo Naranjo, encuentra la Sala que para la distribución de los productos de Quala S.A., el actor contó con la ayuda de la señora Gloria María Salazar y de un conductor, respecto de los que si bien no se tiene conocimiento de la vigencia y la modalidad contractual bajo la que participaron en la cadena de reventa contratada entre los contendientes, surge un elemento indiciario concordante con la cláusula 3.5 del contrato de suministro –fl. 22- que a su vez, se contrapone a esa individualidad con la que se debe ejecutar la labor dentro del contrato de trabajo; recordándose a la parte interesada que el objeto mismo de las pruebas que se aportan no atiende a intereses particulares, sino, a la verdad real y material dentro del proceso, de manera que estas no pueden ser manipuladas como se insinuó en la alzada.

Lo anterior, porque el desconocimiento de la ayuda en la actividad de distribución que incluso reconoció el actor al absolver interrogatorio de parte (min. 1:05:53), y su apoderada al momento de sustentar la apelación formulada en contra de la sentencia de instancia, no cambiaría la percepción acerca de la prestación personal del servicio si se tiene en cuenta que la colocación de dichos productos en el mercado demandaba en términos generales la necesidad de tener una bodega con fechas de vencimiento actualizadas, rutas diarias, recepción de mercancía, elaboración de pedidos y pagos, así como de atención de visitas del vendedor de Quala S.A., lo cual exige la colaboración de personas diferentes al contratista cliente proveedor –demandante- dentro del contrato civil cuestionado; aspecto este que sin bien no fue materia de discusión ni se encuentra relacionado con las pretensiones de la demanda, surgió dentro del debate; que analizado y que acompasado con las pruebas recaudadas, desvirtúa la prestación personal del servicio como ya se indicó en antecedencia y se pasa a explicar.

La señora Gloria María Salazar Jaramillo (min. 1:59), cónyuge del actor, refirió que el señor Murillo Sánchez, laboró en la ciudad de Pereira para Quala S.A. desde el año 1993, precisando que en el año 1999 se mudaron a la ciudad de Tuluá donde se desempeñó el demandante como micro aliado de la empresa demandada y dejó de ser vendedor. (min. 3:02-4:55). Manifestó que cada 8 días o hasta dos veces por semana, al señor Murillo, le hacían inventario en la bodega que tenía ubicada en su

casa de residencia, (min. 6:27). Afirmó que a las 7:00 am salía con el demandante a vender los productos en las tiendas de la zona asignada, sobre lo cual recibían un pago por parte del tendero y una comisión por parte de la accionada, debiendo consignar lo que correspondía a Quala S.A. (min. 7:40; 10:49 sig.). Para el desempeño de la actividad, indicó que se transportaban en un vehículo de propiedad del señor Murillo (min. 9:27) y ambos usaban camisetas, pues la testigo también se consideraba de la empresa al salir siempre a trabajar con su esposo; pese a que quien realmente quien suscribió el contrato fue el nombrado (min.8:03; 14:27 sig.). En cuanto al tipo de órdenes que recibía el señor Orlando Antonio Murillo Sánchez, mencionó que estaban relacionadas con el porte de camisetas de productos nuevos, realizar consignaciones de las facturas de venta y asistir a capacitaciones sobre el lanzamiento de algún artículo. (min. 16:37). Sobre el horario indicó que se extendía entre lunes a sábado hasta las 6:00 pm y con posterioridad a ello, debía el demandante organizar la bodega para el día siguiente; y los domingos comercializaba Bon Ice, que también era un producto de Quala S.A. (min. 17:10). Relató que el promotor de la acción tuvo un accidente sin habersele permitido dejar de trabajar, sin embargo, en siguiente respuesta dijo que durante 6 meses no trabajó y con posterioridad hizo alusión a que fueron de 2 a 3 meses en los que el accionante contrató un conductor para el manejo del vehículo mientras seguía distribuyendo productos (min. 18:28; 18:56; 19:09; 19:09; 19:16; 19:57). Agregó que el señor Murillo no tenía autonomía, no le era permitido distribuir otro tipo de productos a los de Quala S.A. (min. 20:43), y que quienes actuaron como supervisores fueron los señores: William Cardoso, Geovany – sin referir el apellido de éste-, Sandra Quintero, Marcela González y Oscar Muñoz (min.21:28).

Finalmente, en cuanto a la terminación del vínculo en el año 2010, mencionó que como consecuencia de un robo en la bodega dentro de la casa donde el señor Murillo almacenaba la mercancía y el inventario realizado, se advirtió el faltante que dio origen a la finalización del contrato entre las partes (min.25:58).

Por su parte, el señor Harold Edinson Flórez Llanos (min. 34:14), expresó que tuvo una rapitienda reconocida como "Los Salesianos" entre el año 1999 y 2000, agregando que estando allí, el actor llegó a ofrecer los productos de Quala S.A., no obstante, lo que dijo saber sobre las rutas y órdenes que presuntamente recibió el demandante, fue porque éste último se lo comentó (min.35:17). Manifestó que en algunas oportunidades el accionante llegó con un supervisor (min.37:36) sin explicar porque sabía que se trataba de un superior, que lo devengado por el promotor de la acción era una comisión por ventas y que le exigían consignar (min. 37:54; 39:56), usar uniforme y repartir publicidad (min. 43:10), lo cual no permitía que el señor Murillo fuera autónomo en la actividad, sin explicar la razón del dicho (min. 43:33; 45:27).

De otro lado, el señor Diego Fernando Useche (min. 48:20) expuso que a la casa del demandante llegaban supervisores o personas a hacer inventario y entregar publicidad (min. 49:37), aclarando que no estuvo presente en las visitas (min. 50:26) ni tenía conocimiento del tipo de contratación (min.50:50) y que lo que sabe es porque conversaba con el señor Murillo (min.51:12). Refirió que el señor Murillo Sánchez debía cumplir unas metas, hacer consignaciones para que le llegaran los productos y cumplir con la ruta para que los clientes estuvieran conformes. (min. 52:38). Agregó que Murillo siempre salía con su esposa (min. 55:46), que

desconocía el pago por la labor (min. 55:27) y en cuanto a las órdenes manifestó que suponía que debía regirse por unos parámetros, pues no le constaba (min. 59:50).

El señor Jair Ricardo Naranjo (min. 1:05:09) conoció al accionante en un negocio en el que el deponente ofrecía Salchichas en el año 2002 (fl.1:06:09), observando como el señor Murillo trabajaba con su esposa vendiendo productos Quala (min. 1:06:44) entre las 7:00 am y 6:00 pm a través de un contrato de micro aliado hasta el año 2010. Sin embargo, no le consta la imposición de un horario (min.1:18:52). Refirió que el supervisor se encargaba de verificar el inventario hasta dos veces a la semana, explicando que sabía que era el supervisor por el demandante le decía al testigo cuando llegaba a su residencia que estaba con él (min. 1:16:55). Mencionó que desconocía la remuneración (min. 1:10:21), no era autónomo porque no podía dejar de pegar publicidad, tener un inventario bajo o tener un catálogo atrasado (min. 1:15:41), que debía el demandante asistir a capacitaciones sobre productos que se empezaban a comercializar (min. 1:17:52), y en algunas ocasiones escuchó cuando se le recordaba pegar publicidad o vender un producto por parte del supervisor (min.1:21:09).

De conformidad con lo anterior, que las manifestaciones de los mencionados no pasen de ser afirmaciones generales dentro de las que a más que no se acreditó la razón del dicho de cada uno, reconociendo en su mayoría los deponentes que lo que sabían era en virtud de lo que les había comentado el demandante; no se alcanza a concluir la continuidad de aquel contrato de trabajo liquidado el 25/08/99 (fl.169).

Por el contrario, la señora Gloria María Salazar Jaramillo, quien fue la única que al preguntársele sobre la diferencia entre lo que venía haciendo el nombrado en Pereira hasta el mes de agosto de 1999 bajo vínculo laboral desde 1993 y lo que hizo con posterioridad en Tuluá bajo el contrato de micro aliado, fue contundente al manifestar que el promotor de la acción había dejado de ser vendedor, sin mencionar nada la testigo respecto de aquel tiempo transcurrido entre la data de terminación del contrato primigenio 01/08/99 y aquella en la que inició el contrato comercial impugnado 30/11/99, es decir casi 4 meses de intervalo entre uno y otro (fl.19).

En lo que corresponde a los testigos traídos por la demandada, se tiene que la señora Mónica Marcela Mallarino García (min. 02:23) en calidad de Jefe Administrativa y de Cartera, así como el señor Germán Andrés Amaya Uribe (min. 35:32) como Gerente de Administración y Cartera de Quala S.A., se vincularon a la mencionada empresa con posterioridad a las calendas en las que se discute la presunta la relación laboral entre los contendientes (min. 3:01; 35:32), aclarando que, pese a que para la época de la diligencia de practica de pruebas (14/03/19), ya no existía el contrato de micro aliado, este surgía de una relación comercial entre la accionada y el cliente proveedor, previa solicitud de crédito, aprobación, firma de un pagaré y carta de instrucciones (min.4:05). Aclaró la señora Mallarino García, que los vendedores vinculados directamente con la empresa visitaban a los clientes proveedores para la toma de pedidos, que los vendedores tenían unas rutas de visitas y que estas dependían de lo que los clientes proveedores tuvieran en sus bodegas y el nivel de rotación de la mercancía (min. 5:55; 10:34). Aseguró que los vendedores no tenían otras funciones (min. 11:19) y que el eventualmente podía acompañar al cliente proveedor a las tiendas que pertenecían a su zona de distribución como en el caso

del accionante, cuando por ejemplo salía un nuevo producto (min. 12:00), pero ello dependía del área comercial, agregando que en un solo día el vendedor tenía que visitar varios clientes con el fin de tomar los pedidos (min. 9:50), que la operación no tenía horario para los clientes proveedores (min.13:16), y que estos tenían un cupo de crédito que se ampliaba pero por ventas nunca se terminaba un contrato (min. 13:40; 29:38).

Indicó que por lo general los clientes autorizaban una persona que recibiera los pedidos en bodega, pues ellos no permanecían allí (min. 16:27; 17:43), que las facturas se emitían a nombre del cliente (min.18:10), que el material POP era publicidad en prendas referente al producto a comercializar que informaba al consumidor final (min. 20:02), se invitaba al lanzamiento de nuevos artículos, no se imponían metas, rutas ni horarios (min. 21.30; 22:05), pues cada cliente proveedor actuaba de manera autónoma, equiparando tales circunstancias a lo que para la fecha de la declaración, era el proveedor foráneo, quien solo tenía como diferencia del cliente proveedor, que se le levantó la exclusividad para la distribución de otros productos diferentes a los que ofrecía Quala S.A. (min.23:28; 31:21). En relación con las consignaciones, informó que se realizaban en efectivo o cheque facilitándose el pago con una tarjeta bancaria preferencial y sobre su periodicidad, que la misma dependía de la fecha de vencimiento de las facturas de compra emitidas a cada proveedor (min.26:28; 26:54). Afirmó que sobre la mercancía en consignación era que se realizaba un inventario por parte de los vendedores enviados por Quala S.A., y que ello se presentaba cuando el capital al cliente proveedor no le alcanzaba, así como el cupo de crédito a 30 días que se le otorgaba frente a cada factura (min.27:30; 27:51). Finalmente, afirmó que el material POP se entregaba al cliente proveedor para que lo pudieran llevar a los tenderos y el consumidor final conociera el producto, pero si quería lo podía destruir (min.28:25).

Por último, el señor Germán Andrés Amaya Uribe, adujo que después de revisar la carpeta del accionante, verificó que el señor Murillo Sánchez radicó una solicitud de crédito en el año de 1999 sin recordar el mes (min. 38:08), y que la contratación finalizó en el 2010 por mora en el pago de dineros que no se pudieron recaudar vía judicial por un error en el lleno del pagare que se presentó como título ejecutivo (min. 38:34), que en el archivo aparece el registro de pagos los cuales hacen cruce con las facturas de acuerdo con la fecha de su vencimiento, pero que los mismos no tienen una ciclicidad (min. 40:07). Coincidió con la señora Mallarino en que los vendedores hacen visitas a los clientes para tomar pedido y mostrar el catálogo de productos (min. 41:30), que se hace por parte de estos un sugerido de acuerdo con la rotación y que los productos en consignación se entregan por falta de capital o cupo de crédito, lo cual no sabe si se pudo presentar en el caso del actor, ya que ello no aparece en el archivo. (min. 44:21, 45:02). Aseguró que el vendedor perdería la ruta de los demás clientes si además de tomar pedidos acompañara a los distribuidores a la zona asignada (min. 49:34), y que estos últimos podían asignar o autorizar a un tercero para recibir la mercancía en bodega (min.50:29). Aclaró que el material POP es sobre las marcas (min. 53:08; 54:12), y así como la señora Mallarino, sobre los uniformes mencionó que eran de uso exclusivo de trabajadores directos de Quala S.A. (min. 30:47; 49:34; 57:13).

Finalmente mencionó que se suministran unos precios sugeridos en atención a que los productos son de alta demanda (min. 1:00:17), que no existe carta de invitación

alguna a capacitación en la carpeta del demandante, pero si se hacían lanzamientos de los productos donde asistían los clientes (min. 54:40), que la mercancía solo contaba con seguro de transporte (min. 1:01:00) y que los vendedores si recibían capacitación sobre buenas prácticas de almacenamiento, que eran sugeridas a los clientes proveedores para el respaldo de las marcas (min.1:02:54).

De los interrogatorios de parte, se impone recordar en relación al recurso que las respuestas del actor, no permiten imponer grado de certeza alguno a los hechos ni pretensiones de la demanda, ya que lo que se busca es obtener una confesión que favorezca a la contraparte. Y aquellas entregadas por el señor Alejandro Arias Ospina (min. 39:06) no reflejan contradicción frente a las condiciones contractuales que pueden surgir en el desarrollo del contrato comercial que se alega por la defensa, y en gracia de discusión, se itera que aspectos como la imposición de precios para dar por demostrada la subordinación no están probados, máxime que para ello, no bastaban simples afirmaciones como se pretende de la testimonial traída por el actor al proceso, así como el uso de las camisetas con logos de marcas y productos a las que como distribuidor tuvo acceso el actor y su cónyuge para mejorar o impulsar las ventas; y mucho menos aportar unas fotos donde no se identifica a las personas que en ellas aparecen (fl. 57,75; 105 y sig.), ni que recayeran órdenes relacionadas con la publicidad que se observa, pues se trataba de acreditar hechos que a su vez traduzcan manifestaciones de autoridad y subordinación por parte del presunta empleadora.

Ahora, en lo que tiene que ver con la carta de terminación contractual que tuvo sustento en un descuadre del actor, para la Sala así se realizara inventario de la mercancía fuera de manera parcial o total, de la que estuviera incluida en el contrato de suministro o de consignación – artículo 1337 y artículo 968 del Código de Comercio-, este por sí solo no es muestra del multicitado elemento, por cuando se trata de contratos de naturaleza comercial, dentro de los cuales la norma en su desarrollo permite el conteo de unidades y colocación de los bienes o servicios bajo control, tratándose de un contrato bilateral, y las características especiales bajo las que se acuerda y se entiende por satisfecho el mismo, como en este caso, donde no existe discusión que la mercancía se entregó, que el pago de la factura era posterior haciéndose uso de un crédito a 30 días y que se constituyó una garantía real frente a la misma.

Las declaraciones fueron enunciadas en el recurso para afirmar la prestación personal del servicio y la subordinación como dos, de los tres elementos que configuran la relación de trabajo y que se indican como argumentos de la alzada, empero como se viene anunciando la prestación personal del servicio de manera continua e ininterrumpida por parte del accionante para la sociedad demandada no fue acreditada. Pues aun así, si bien se afirmara que la modalidad de micro aliado trasgrede la esencia misma de dicha contratación comercial, operando la presunción del artículo 24 del CST, ello no implica dar por demostrado que bajo los extremos laborales alegados, el actor efectivamente y de continuo hubiese prestado labor a la alegada empleadora.

Al respecto el contrato de trabajo se verifica por el cumplimiento de los elementos señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además que en aplicación de la

presunción legal consagrada en el artículo 24 *ibidem*, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para concluir el vínculo de carácter laboral, ya que elementos como la subordinación y el salario son presumibles y derivados, generando la inversión de la carga probatoria, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicación número 22259 de 2004.

Por este motivo la prosperidad de las pretensiones se correlaciona al deber de demostrar efectivamente la prestación del servicio en beneficio de la sociedad demandada, carga probatoria que recae exclusivamente en la parte convocante del litigio, ya que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva por el trabajador y se deben acreditar los extremos en la relación laboral, por este motivo, no se logró el soporte probatorio suficiente y central que lleve a concluir acerca de la temporalidad y continuidad de la prestación personal de servicio enunciada. Se trata de la certeza sobre la estructuración de la realidad sobre las formas pretendidas por el demandante entorno a la prestación del servicio alegado, determinando las circunstancias de conexión específicas entre contratantes, en el desarrollo, labor y el tiempo de existencia, aunado al hecho que en el desplegar probatorio tampoco se logró demostrar la prestación única e ininterrumpida de servicios desde el año 1993 por parte del actor, como tampoco ser posible unificar un lapso cierto de actividad por el recurrente en favor de la llamada a juicio a continuación del mes agosto de 1999; siendo la relación contractual por parte del señor Murillo Sánchez y la sociedad Quala S.A., una premisa que no permite sostener una conexión estrecha y exclusiva, asidua y permanente del accionante con la encartada desde el 13/12/93 hasta el mes de diciembre del año 2010.

Por otra parte, no se logró en forma concreta evidencia de una subordinación proveniente de la accionada por medio de su personal adscrito. Como se ha indicado ninguno de los testigos logró respaldar sus dichos para dar por acreditado el cumplimiento de horarios, órdenes, imposición de rutas, precios, porte de uniforme que identificara al actor como trabajador directo de Quala S.A., basándose los deponentes en suposiciones o manifestaciones del mismo actor, adicionalmente se dijo que las referidas capacitaciones se convocaban para el impulso de artículos o productos nuevos en el mercado, lo cual era a fin con el contrato suscrito entre los litigantes, al mejorar las ventas y los ingresos del agente, suministrado o consignatario, y en caso contrario, tampoco se conoció consecuencia alguna, en caso de inasistencia por parte del actor.

En lo que respecta a los supervisores y la identificación que de estos hizo el promotor de la acción y su esposa, sus afirmaciones quedaron sin soporte, pues se limitaron los deponentes traídos por el demandante a afirmar sobre su existencia, pero no precisaron aspectos puntuales que permitieran verificar a la Sala la autoridad que pudiera ejercer algún representante de Quala S.A. frente al actor o la multicitada subordinación del demandante respecto de la demandada, no refirieron nombres; los inventarios que eventualmente podrían estarse llevando parte de los líderes micro alidos sobre mercancía en consignación entregada a Murillo Sánchez, los precios sugeridos, las buenas prácticas de almacenamiento y estrategias de mercadeo, resultan todas propias de la naturaleza y legalidad del contrato de agencia comercial, suministro, o de consignación –artículo 968; 1317 del Código de Comercio y artículo 1657 del Código Civil-, al no demostrarse lo contrario y no

alcanzar a operar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, por las razones que antecedencia quedaron expuestas.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se confunde la labor de vendedor de Quala S.A. con la del cliente proveedor –demandante, agente, suministrador, o consignatario-, sin arrimarse elemento alguno que permitiera establecer en un plano de igualdad las actividades desarrolladas por el demandante con el personal vinculado directamente mediante contrato de trabajo con la sociedad demandada, quedando rebatido de tal manera el contrato de trabajo al no encontrarse acreditados los elementos esenciales de la relación laboral.

Finalmente, si bien en la carta de terminación a folio 51 del plenario, se hace mención a la cláusula 7 del contrato de suministro suscrito entre los litigantes, lo cierto, es que de la lectura de dicha documental no emergen aspectos que permitan arribar a una conclusión distinta dentro del presente asunto, si se tiene en cuenta que existiendo la posibilidad de recibir mercancía a consignación de manera concurrente al contrato de suministro como lo mencionaron los testigos de la demandada, el inventario era una forma de custodiar las existencias a cargo del actor, o incluso, aquella mercancía de facturas que no se hubieran cancelado por parte del demandante en concordancia con la cláusula 3.1 del mismo documento, y que se aclara a la recurrente fundamentó la referida terminación contractual.

De conformidad con lo que se viene anunciando, las pruebas recaudadas no resultan suficientes en la reconstrucción concreta de los hechos del contrato de trabajo alegado para el demandante en torno a la certeza exigida por los elementos del artículo 23 del CST o en subsidio por su artículo 24, conforme artículo 167 del CGP, antes artículo 177 CPC, acorde a la remisión del artículo 145 del CPTSS, carga de la prueba exigida a cargo de quien alega la condición de trabajador, como se ha indicado, la injerencia alegada de la sociedad Quala S.A., no equivale a la determinación concreta, de un tiempo cierto e ininterrumpido de la prestación personal de servicio en reventa de productos alimenticios y un beneficiario, en rigor la existencia del contrato de trabajo pretendido o la relación laboral identificada y concreta en torno al artículo 24 del CST, por éste motivo los elementos enunciados en el recurso no contienen la especificidad requerida en el vínculo y la buena fe no opera frente a las exigencias aquí anotadas, como lo insinúa la impugnante; motivos por los cuales la sentencia recurrida será confirmada.

Resueltos los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que obrará condena de costas a cargo del demandante en esta instancia conforme el resultado del litigio y lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.; sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta; se confirma el sentido de las de primera instancia. Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, siendo demandante el señor ORLANDO ANTONIO MURILLO SÁNCHEZ con C.C. 6.760.496, y demandada la sociedad QUALA S.A. con NIT No. 860.074.450-9, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, sin agencias en derecho en esta instancia; se confirma el sentido de las de primera. Notificado en Estrados.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(Uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1a617444f7cd97ddeb0ec6c3054ee8d5c76507131c3e23b882d96d970a5  
b7d**

Documento generado en 29/04/2021 03:19:41 PM

Radicación No. 76-834-31-05-001-2015-00473-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ORLANDO ANTONIO MURILLO SÁNCHEZ  
Demandado: SOCIEDAD QUALA S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**